

## **RESOLUCIÓN 2021/172**

**Por la presente Resolución la Comisión acuerda archivar el expediente abierto y tramitado en su día en virtud de Queja formulada con fecha 25 de Junio de 2019, por D. Salvador Dolz en relación con el tratamiento informativo dado por diversos Medios, entre otros, el Periódico El Mundo, el Digital El Confidencial y el Programa de Televisión Espejo Público de Antena 3 TV, al asesinato en Godella (Valencia), de dos niños hijos de D<sup>a</sup> María Gombau.**

### **I. ANTECEDENTES.**

D. Salvador Dolz, actuando en su propio nombre y en representación de D<sup>a</sup> Noemí Mensúa y D<sup>a</sup> María Gombau, presentó la Queja que dio origen a este expediente relacionado con el tratamiento informativo dado en diversos Medios al asesinato en Godella (Valencia) de dos niños, hijos de D<sup>a</sup> María Gombau. La Queja fue admitida a trámite

### **II. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

En la tramitación de la Queja del Sr. Dolz se llegó a adoptar por la Comisión, en su Sesión del día 25 de junio de 2020, la Resolución 2020/172. En dicha Resolución la Comisión consideró que en algunos medios se habían producido determinados incumplimientos respecto de Principios y Preceptos contenidos en el Código Deontológico de la FAPE.

Sin embargo, cuando dicha Resolución fue publicada en la página web de la Comisión, se recibieron escritos de medios y profesionales afectados por la Queja y que figuraban reseñados en la Resolución

2020/172, quienes ponían de manifiesto que no se les había dado oportunidad de comparecer en el expediente y aportar sus alegaciones y pruebas.

La Comisión Permanente examinó la situación creada, y no pudiendo constatar que se hubieran producido en forma los adecuados traslados a los Profesionales y Medios a los que se refería la denuncia, adoptó la siguiente Resolución:

*“La Comisión Permanente ha tomado conocimiento de las incidencias de tramitación de la Queja formulada en su día por D. Salvador Dolz, en relación con el tratamiento periodístico en diversas publicaciones y programas televisivos de un suceso producido en Godella (Valencia), en cuyo tratamiento, según el denunciante, se habían infringido preceptos del Código Deontológico de la FAPE. No se ha podido contrastar la efectividad de las denuncias y, como consecuencia de ello, la Comisión, acuerda*

*PRIMERO. Dejar sin efecto la resolución 2020/172 por haber sido adoptada sin que se haya podido acreditar la adecuada comunicación a denunciados con emplazamiento para alegaciones.*

*SEGUNDO. Iniciar la correspondiente tramitación de la denuncia notificando la presente Resolución al denunciante a los efectos de que identifique los Medios a los que se dirige la denuncia y aporte la acreditación de los contenidos que son objeto de denuncia.*

*TERCERO. Cumplimentado este trámite se proseguirá la tramitación.*

***CUARTO. La Resolución que se deja sin efecto será retirada del listado que figura en la página web de esta Comisión.”***

Con fecha 9 de Diciembre de 2020 le fue notificado a D. Salvador Dolz Ferrer el transcrito Acuerdo de la Comisión Permanente, confiriéndole un plazo de 20 días hábiles para cumplimentar lo referido en el Acuerdo de la Comisión Permanente.

A pesar del tiempo transcurrido, no se ha recibido comunicación ni contestación del Sr. Dolz, que fue quien promovió inicialmente la Queja.

### **III. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

1. La Comisión considera que no es procedente continuar la tramitación de una Queja como la formulada por el Sr. Dolz el 25 de Junio de 2019, y en cuya tramitación se han dado las circunstancias relatadas que ya no es posible subsanar.

Los expedientes que tramita la Comisión de Quejas, han de tener, necesariamente, carácter contradictorio porque en ellos se analizan y deciden las quejas formuladas ante posibles incumplimientos de los Principios y Normas de comportamiento Profesional que pudieran producirse.

Por ello, el Reglamento de la Comisión establece con toda claridad y rotundidad en el párrafo 4 del apartado “**Tramite de admisión**” del artículo 9 que “*si se considera que existe causa para tramitar expediente deontológico, **emplazará**, a través de la Secretaria de la Comisión, a la*

*parte denunciada, remitiéndole, si fuera necesario, copia de la documentación aportada por el solicitante, para que formule contestación escrita y presente pruebas dentro del plazo que se le indique”.*

2. Como no se ha constatado que dicho trámite hubiera sido cumplido en su momento, la Comisión Permanente adoptó el acuerdo de dejar sin efecto la Resolución que se había acordado sin dar cumplimiento al esencial requisito de dar audiencia a las partes denunciadas.

3. La Comisión acordó dar traslado de todo ello al denunciante, habilitándole un plazo para que identificara los medios y profesionales frente a los que se dirigía la Queja, pues en su escrito inicial se hacía una relación de lo publicado en muy diversos medios, sin precisar ni acopiar en todos los casos los contenidos objeto de posible reproche deontológico.

4. Superado con creces el plazo conferido para la subsanación requerida, sin cuya subsanación no es posible examinar los contenidos que pudieran contener vulneraciones del Código Deontológico, resulta pertinente acordar el archivo de las actuaciones y así publicarlo como Resolución de la Comisión.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

La Comisión acuerda proceder al archivo de la Queja en su día formulada por D. Salvador Dolz Ferrer.

Madrid, 26 de octubre de 2021